



Tipo Norma	:Decreto 324
Fecha Publicación	:09-09-2015
Fecha Promulgación	:28-05-2008
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:REGLAMENTA LOS CONTENIDOS Y LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO DENOMINADO "PROGRAMA DE BECAS DE ESPECIALIZACIÓN EN PRIMER CICLO DE ENSEÑANZA BÁSICA" EN LA FORMA QUE SEÑALA
Tipo Versión	:Última Versión De : 20-08-2018
Inicio Vigencia	:20-08-2018
Id Norma	:1081343
Ultima Modificación	:20-AGO-2018 Decreto 243
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1081343&f=2018-08-20&p=

REGLAMENTA LOS CONTENIDOS Y LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO DENOMINADO "PROGRAMA DE BECAS DE ESPECIALIZACIÓN EN PRIMER CICLO DE ENSEÑANZA BÁSICA" EN LA FORMA QUE SEÑALA

Núm. 324.- Santiago, 28 de mayo de 2008.

Considerando:

Que, la formación de profesores y la creación de nuevos programas de perfeccionamiento constituye un punto central en la transformación de los procesos de enseñanza, especialmente en un enfoque que pone acento en la calidad del sistema educativo. El rol del profesor y su redefinición permanente en una sociedad dinámica y cada vez más compleja determinan la necesidad de contar con docentes de aula con un nivel profesional capaz de actualizarse permanentemente y de revisar reflexivamente las propias prácticas pedagógicas, por lo cual es conveniente lograr el fortalecimiento de la formación de los docentes que ejercen en el primer ciclo de la formación escolar en la particularidad y complejidad que significa ese nivel, con el fin de mejorar la calidad de los aprendizajes de las y los estudiantes.

Que el perfeccionamiento docente constituye una prioridad en las políticas impulsadas por esta Secretaría de Estado, por lo que, a través de Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, ha resuelto desarrollar programas de becas de especialización en Primer Ciclo de Enseñanza Básica, dirigida a profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el DFL N° 2 de Educación, de 1998.

Que, la ley N° 20.158 establece un Bono de Reconocimiento Profesional consistente en un incentivo económico para aquellos profesionales de la educación que cuenten con una mención asociada a su título en un subsector de aprendizaje o un nivel educativo. Dicha mención también puede consistir en un curso de especialización o postítulo, por lo que una especialización en el Primer Ciclo de Enseñanza Básica, permitirá que los docentes de este nivel accedan a dicho beneficio.

Que, la Ley de Presupuestos para el año 2008, en el ítem 09.01.0424.03.133, glosa N° 06, faculta a esta Secretaría de Estado determinar los contenidos y formas de ejecución de nuevos programas de perfeccionamiento, mediante decreto del Ministerio de Educación visado por la Dirección de Presupuestos.

Que, como consecuencia de lo señalado anteriormente, se hace necesario reglamentar en lo sustantivo y procedimental el programa de perfeccionamiento denominado



"Programa de Becas de Especialización en Primer Ciclo de Enseñanza Básica" que desarrollará este Ministerio a partir del presente año.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; la ley N° 20.232, de Presupuestos del Sector Público para el año 2008; y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones.

Decreto:

Artículo 1°: Reglaméntense los contenidos y la ejecución del Programa de Perfeccionamiento denominado "Programa de Becas de Especialización en Primer Ciclo de Enseñanza Básica", en adelante "el Programa", de acuerdo a las normas, criterios y procedimientos para su ejecución que a continuación se indican:

Artículo 2°: El objeto del Programa es fortalecer y actualizar saberes y competencias en el ámbito pedagógico, didáctico y disciplinario en los profesionales de la educación que se desempeñan en el Primer Ciclo de Enseñanza Básica en establecimientos educacionales regidos por el DFL N° 2, de 1998, mediante el otorgamiento de becas de especialización en universidades chilenas acreditadas.

Artículo 3°: Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante "CPEIP", el desarrollo y la gestión técnica y administrativa del Programa.

Artículo 4°: La definición de los enfoques, cobertura curricular y de áreas de conocimiento, así como los contenidos de las acciones formativas, serán determinadas por el Ministerio de Educación, a través del CPEIP, según las prioridades que se establezcan en el Ministerio de Educación, considerando para ello tanto las necesidades de los equipos docentes de los establecimientos educacionales, como aquellos requerimientos que proporcione el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y según la disponibilidad de recursos que para estos efectos se determine en la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año que corresponda.

Artículo 5°: El contenido del Programa contemplará la realización de acciones formativas consistentes en programas de postítulo destinados a profesionales de la educación de Primer Ciclo de enseñanza básica que se desempeñan en establecimientos educacionales subvencionados, de la misma región en que se impartirá la especialización, o en una región próxima a aquella.

Artículo 6°: Para el desarrollo de esta modalidad de formación, el Ministerio de Educación celebrará convenios con universidades chilenas acreditadas, que desarrollen

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 1
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 2
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 3
a), b)
D.O. 20.08.2018



programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129, y que cuenten con departamento, instituto o facultad de la disciplina de la asignatura y/o formen en la pedagogía específica de la asignatura del postítulo en programas regulares. La universidad deberá contar con sede en la región en que se realizará el programa de postítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de propender a la igualdad de acceso de los profesores a programas de postítulo de mención, el CPEIP podrá solicitar a una Universidad, que cumpla con los requisitos señalados en el inciso precedente, que desarrolle el proceso de formación en otra región en la que no se cuente con oferta o esta no sea de calidad.

Artículo 7°: Para la selección de los participantes, el Ministerio de Educación, a través del CPEIP extenderá invitación a los profesores de educación básica del país.

Artículo 8°: Los profesores, para ser seleccionados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener el título de Profesor de Educación Básica.
2. Desempeñarse en establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
3. Ejercer la función docente en el Primer Ciclo de Enseñanza Básica.
4. Tener un mínimo de seis años de experiencia profesional.
5. Contar con el patrocinio del sostenedor, o administrador del establecimiento donde se desempeña, conforme a lo establecido en el literal b) del inciso primero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.
6. No contar con una mención.

Artículo 9°: El Ministerio de Educación otorgará una beca consistente en un monto de dinero por cada profesor participante en el programa de postítulo, el que se transferirá directamente a la universidad. El monto de los recursos a transferir será determinado anualmente por el Ministerio de Educación, a través del CPEIP, de acuerdo a la disponibilidad que para estos efectos se establezca en la Ley de Presupuesto de cada año, y comprenderá además, si procediere, alojamiento, traslado y alimentación, sumas que se transferirán a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación.

Artículo 10: En el caso que la demanda de matrícula exceda la cantidad de vacantes, se deberán considerar los siguientes criterios de prioridad para seleccionar a los postulantes:

1. Trabajar en un establecimiento con alta concentración de alumnos prioritarios, o en establecimientos rurales uni, bi o tri docentes o en multigrados o en situación de aislamiento, o con alta concentración de estudiantes de ascendencia indígena o multicultural, o con alta concentración de estudiantes con necesidades educativas especiales. Se entenderá por alumnos prioritarios aquellos definidos en el artículo 2° de la

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 4
a)
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 4
b)
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 5
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 6
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 6
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 6
D.O. 20.08.2018



ley N° 20.248, y por establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, aquéllos cuya concentración sea igual o superior al 60%, calculada de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 208, de 2011, del Ministerio de Educación, o aquel que en el futuro lo reemplace.

Se entenderá que un establecimiento educacional tiene alta concentración de estudiantes con necesidades educativas especiales, cuando dicho establecimiento imparta la modalidad de educación especial o desarrolle un Proyecto de Integración Escolar; por su parte se considerarán de alta concentración de alumnos con ascendencia indígena o multicultural, aquellos establecimientos educacionales que tengan una matrícula con al menos un 20% de alumnos con dicha calidad.

2. Desempeñarse en un establecimiento que se encuentre bajo el promedio nacional del sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del título II de la ley N° 20.529.

Artículo 11: El postítulo tendrá una duración de, a los menos, 700 horas de clases y se desarrollará bajo la modalidad presencial.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Educación, a través del CPEIP, podrá determinar que los programas de postítulos contemplen horas adicionales y fijar el número de éstas.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 6
D.O. 20.08.2018

Artículo 12°: Los Programas de Postítulo de Mención en Primer Ciclo deberán estar certificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, e inscritos en el Registro de Menciones para la Bonificación de Reconocimiento Profesional que mantiene el Ministerio de Educación, según los procedimientos existentes para estos efectos.

Asimismo, las universidades participantes deberán otorgar una certificación a las y los profesores que hayan aprobado el programa de postítulo.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 7
a), i), ii)
D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 7
b)
D.O. 20.08.2018

Artículo 12 bis: Las universidades en coordinación con el CPEIP, deberán llevar a cabo los procesos de difusión, postulación, inscripción y selección de las y los profesores participantes, e informarles sobre su aceptación o rechazo en el programa de postítulo. Todo lo anterior, sin perjuicio de la difusión de carácter general que podrá realizar el Ministerio de Educación.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 8
D.O. 20.08.2018

Artículo 13°: La ejecución del presente Programa comprenderá la realización de las siguientes actividades:

a) Diseño, desarrollo y mantención de productos informáticos, programas computacionales y multimedia, elaboración, impresión, evaluación, revisión y distribución de materiales didácticos, cuadernos de trabajo, fichas técnicas y material de difusión del Programa. Para estos efectos, el Ministerio de Educación celebrará los contratos de prestación de servicios respectivos.

b) Actividades de coordinación técnica y administrativa, de seguimiento y supervisión del Programa.



c) Realización de Estudios para la evaluación, seguimiento y monitoreo del Programa, mediante la contratación de servicios con personas naturales o jurídicas.

d) Realización en Chile de seminarios, talleres, jornadas o acciones de intercambio, con y entre profesionales de la educación, personal del Ministerio y expertos nacionales y extranjeros.

Artículo 14°: La ejecución de este Programa de Becas comprenderá todos los actos jurídicos necesarios para su operación e implementación, especialmente las actividades indicadas precedentemente.

Artículo 15°: El Ministerio podrá suscribir con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los convenios de prestación de servicios necesarios para la ejecución del Programa que se regula a través del presente Reglamento.

Asimismo, podrá celebrar convenios con consorcios formados por universidades de distintas regiones para responder a las necesidades de formación de los profesores a que se refiere el presente Reglamento.

Las universidades que integren el consorcio, deberán encontrarse acreditadas y contar con la acreditación de las carreras y programas, a través de los que impartirán el postítulo, conforme lo dispone el artículo 27 bis de la ley N° 20.129.

Artículo 16°: El Ministerio de Educación financiará los gastos que demande la ejecución y desarrollo del Programa de Becas de Especialización de Primer Ciclo de Enseñanza Básica, imputándolos con cargo a los recursos financieros que anualmente se determinen en la Ley de Presupuestos del Sector Público para la Subsecretaría de Educación.

Inciso Eliminado

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance decreto N° 324, de 2008, del Ministerio de Educación

N° 57.856.- Santiago, 5 de diciembre de 2008.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que reglamenta los contenidos y la ejecución del programa de perfeccionamiento denominado "Programa de Becas de Especialización en Primer Ciclo de Enseñanza Básica", por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante, cumple hacer presente que según lo establecido en el artículo 6°, letra b), de la ley N° 20.158, el Ministerio de Educación deberá celebrar los convenios a que se hace referencia en el artículo 6° del

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 9
a)
D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 9
b)
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 10
a), i), ii)
D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. tercero N° 10
b)
D.O. 20.08.2018



acto administrativo en examen, con universidades o instituciones de educación superior del Estado, o reconocidas por éste, que se encuentren acreditadas de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica acreditados conforme a ese último texto legal y que cuenten con departamento, instituto o facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del postítulo en programas regulares, aspecto que se ha omitido precisar, en los términos señalados, en el aludido artículo 6° del instrumento en estudio.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto de la suma.

Saluda atentamente a Ud., Sonia Doren Lois, Contralor General de la República, Subrogante.

A la señora
Ministra de Educación
Presente.